

Resolución No. JPRF-F-2021-008

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República ordena que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, mediante el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, se creó la Junta de Política y Regulación Financiera, como parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada; y, se determinó su conformación;

Que, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 14 del mismo cuerpo legal, disponen que corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera: *“1. Formular las políticas crediticia, financiera, incluyendo la política de seguros, servicios de atención integral de salud prepagada y valores; 2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador.”;* y, *“3. Expedir las regulaciones micro prudenciales para los sectores financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y sin perjuicio de su independencia.”;*

Que, el artículo 14 ibídem dispone que, para el cumplimiento de sus funciones, *“la Junta de Política y Regulación Financiera expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios.”;*

Que, en concordancia con las disposiciones antes citadas, el artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, manda que, para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades: *“(…) 7. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio y abarcar, al menos, lo siguiente: (…) c) Niveles de concentración de operaciones crediticias y financieras; y, de provisiones aplicables, a las mencionadas operaciones. Estos niveles podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios;”* y, *para el efecto, el inciso segundo ordena que el Superintendente de Bancos, puede proponer proyectos de regulación para consideración de la Junta de Política y Regulación Financiera con el respaldo de los respectivos informes técnicos;*

Que, el artículo 204 ibídem determina que las entidades del sistema financiero nacional, a efecto de reflejar la verdadera calidad de los activos y contingentes, los calificarán permanentemente y constituirán las provisiones que establece el Código Orgánico Monetario y Financiero, en su Libro 1, y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Financiera para cubrir los riesgos de incobrabilidad, la pérdida del valor de los activos y para apuntalar el adecuado desempeño macroeconómico;

Que, el Capítulo XIX "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las entidades de los sectores financieros público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", título II "Sistema Financiero Nacional", libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, fue reenumerado por el artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de marzo del 2021; en virtud de lo cual, actualmente dicho Capítulo pasó a ser "XVIII";

Que, en el artículo 5 de la sección II "Elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación", capítulo XVIII "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las entidades de los sectores financieros público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", título II "Sistema Financiero Nacional", libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, se establecen los elementos generales que deben tomarse en cuenta para calificar a los activos de riesgo en las distintas categorías de segmentos de créditos y sus respectivos rangos de requerimiento de provisiones;

Que, la Disposición Transitoria Décima Novena del Capítulo XVIII "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las entidades de los sectores financieros público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos" (introducida por la Resolución No. 663-2021-F) ordena: "*DÉCIMA NOVENA. - Las entidades de los sectores financiero público y privado en los estados financieros mensuales y de cierre del ejercicio económico 2021, registrarán la transferencia a las cuentas vencidas, de las operaciones de los diferentes segmentos de crédito que no hubieren sido pagados en la fecha de vencimiento, a los 61 días plazo.*";

Que, la Superintendencia de Bancos, en cumplimiento con las mejores prácticas internacionales, ante los potenciales efectos derivados de la pandemia COVID-19, la declaratoria de estado de emergencia sanitaria y estado de excepción, y a fin de contribuir a la estabilidad del sistema financiero, la protección de los depositantes, contribuyentes, pensionistas y afiliados del sistema de seguridad social, propuso a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante Oficios Nros. SB-DS-2020-0142-O de 17 de marzo de 2020; SB-DS-2020-0144-O de 20 de marzo de 2020, SB-DS-2020-0467-O de 28 de octubre de 2020, SB-DS-2021-0368-O de 12 de mayo de 2021, el diferimiento voluntario de obligaciones crediticias; la regularización de la transferencia de la cartera a cuentas vencidas a 61 días hasta el 31 de diciembre de 2021 y la modificación de forma temporal de los porcentajes de provisiones y días de morosidad para atenuar el riesgo de crédito generado por el confinamiento producto de la pandemia Covid-19;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en ejercicio de sus atribuciones legales, con el fin de minimizar los efectos económicos de la pandemia COVID-19, en atención a las propuestas presentadas por la Superintendencia de Bancos, expidió las resoluciones Nros. 569-2020-F de 22 de marzo de 2020, 582-2020-F de 08 de junio de 2020, 588-2020-F de 02 de julio de 2020, 609-2020-F de 28 de octubre de 2020 y 663-2021-F de 14 de mayo de 2021, con las que se otorgó el diferimiento voluntario de obligaciones crediticias, sugerido por la Superintendencia de Bancos, al cual denominó "Diferimiento extraordinario de Obligaciones Crediticias"; se regularizó la transferencia de la cartera a cuentas vencidas a 61 días hasta el 31 de diciembre de 2021; y se modificó de forma temporal los porcentajes de provisiones y días de morosidad para atenuar el riesgo de crédito generado por el confinamiento producto de la pandemia Covid-19;

Que, mediante memorando Nro. SB-INCSFPR-2021-0728-M de 29 de agosto de 2021, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado de la Superintendencia de Bancos, emitió el informe técnico en el que se indica que, con base en los resultados de los procesos de supervisión in-situ enfocados principalmente en la evaluación cualitativa y cuantitativa del proceso de calificación de cartera de crédito, se observó que la pandemia COVID-19 afectó significativamente a la cartera de crédito de las entidades bancarias que concentran su estrategia de colocación de crédito en sectores de menor poder adquisitivo, como son los sectores de empleo informal e ingresos medio/bajo y recomendó que se permita a las entidades de los sectores financiero público y privado, el registro de la transferencia a las cuentas vencidas, de las operaciones de los diferentes segmentos de crédito que no hubieren sido pagados en la fecha de vencimiento, a los 61 días plazo, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos, para lo cual las entidades controladas deberán presentar la solicitud respectiva, que será evaluada por el ente de control para su aprobación o negativa;

Que, mediante oficio No. SB-DS-2021-0668-O de 16 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Bancos remitió a la Junta de Política y Regulación Financiera el informe técnico Nro. SB-INRE-2021-0933-M de 16 de diciembre de 2021, en el que la Superintendencia de Bancos determina que considera necesario mantener el diferimiento del plazo de la transferencia a cuentas vencidas a 61 días y los porcentajes de provisiones y días de morosidad desde 01 de enero hasta el 30 de junio de 2022, conforme lo establecido en la Resolución Nro. 663-2021-F; así como modificar a 46 días el plazo de la transferencia a cuentas vencidas y días de morosidad desde el 01 de julio hasta el 30 de septiembre de 2022 y mantener los porcentajes de provisiones conforme lo establecido en la Resolución Nro. 663-2021-F; además, modificar a 31 días el plazo la transferencia a cuentas vencidas y días de morosidad desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2022; mantener los porcentajes de provisiones conforme lo establecido en la Resolución Nro. 663-2021-F; e, incluir a los créditos de consumo y microcréditos en la disposición general cuarta "Mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones; y señala que, del análisis realizado, el escenario propuesto permitiría que la banca privada ecuatoriana continúe en un proceso de cronograma de acercamiento a prácticas internacionales saliendo de las normas temporales aplicadas en la pandemia, que permitieron apoyar a los microempresarios, hogares y empresas sin poner en riesgo los recursos de los depositantes y, a la vez, continuar con la gestión de recuperación de cartera, así como mejorar eficiencias en su gestión y economía de escalas para competir en mercados cada vez más intensivos en tecnología, por lo cual determinan que dicho cronograma de aproximación beneficiará el carácter de pago de prestatarios de las instituciones financieras; en virtud de lo cual, la Superintendencia de Bancos recomienda una reforma al Capítulo correspondiente de "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", título II "Sistema Financiero Nacional, libro I "Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, mediante memorandos Nro. SB-INJ-2021-0975-M de 29 de agosto de 2021, y Nro. SB-INJ-2021-1365-M de 16 de diciembre de 2021, la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos emite informes jurídicos favorables y recomienda el envío, a esas fechas, a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y a la Junta de Política y Regulación Financiera, respectivamente, de las resoluciones correspondientes, para su respectivo análisis y aprobación;

Que, es pertinente acoger las recomendaciones del organismo de control a fin de preservar la estabilidad del sistema financiero, a cuyo efecto es necesario reformar el Capítulo XVIII "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las entidades de los sectores financieros público y

privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", título II "Sistema Financiero Nacional", libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera mediante memorando No. JPRF-SETEC-2021-0006-M de 27 de diciembre de 2021, remite a la Presidente de la JPRF, los análisis técnico y jurídico que sustentan la pertinencia de esta resolución, contenidos en los informes No. JPRF-CT-2021-004 y No. JPRF-CJ-2021-0005 de 27 de diciembre de 2021, respectivamente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 27 de diciembre de 2021, con fecha 30 de diciembre de 2021, conoció y aprobó el texto de la siguiente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

En el capítulo XVIII "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, efectúense las siguientes reformas:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyase el primer inciso de la Disposición General Cuarta, por el siguiente:

"CUARTA.- Mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones: La Superintendencia de Bancos podrá establecer cronogramas para diferir la constitución de las provisiones requeridas por las entidades financieras, originadas en el proceso de calificación de los créditos, para los sectores que están pasando por crisis temporales o se encuentren afectados por contingencias de carácter natural."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sustitúyase el inciso octavo de la Disposición General Cuarta, por la siguiente:

El proceso de autorización del diferimiento de provisiones antes descrito, no podrá tomar más de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que haya sido solicitado.

ARTÍCULO TERCERO.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Décima Novena (agregada por la Resolución No. 663-2021-F de 14 de mayo de 2021), por la siguiente:

"DÉCIMA NOVENA.- Las entidades de los sectores financieros público y privado, en los estados financieros hasta el 30 de junio de 2022, registrarán la transferencia a las cuentas vencidas, de las operaciones de los distintos segmentos de crédito.

ARTÍCULO CUARTO.- En el primer inciso de la Disposición Transitoria Vigésima (agregada por la Resolución No. 663-2021-F de 14 de mayo de 2021), sustituir el término "hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive" por "hasta el 30 de junio de 2022 inclusive";

ARTÍCULO QUINTO.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Décima Séptima, por la siguiente:

“DÉCIMA SÉPTIMA.- Las entidades de los sectores financiero privado y público deberán constituir provisiones genéricas. Dichas provisiones representarán desde el 0.02% y hasta el 5% del total de la cartera bruta a 30 de junio de 2022 y formarán parte del patrimonio técnico secundario, y podrán ser reclasificadas a provisiones específicas, previa autorización del organismo de control. Estas provisiones se considerarán para los efectos de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Esta disposición transitoria estará vigente hasta el 30 de junio de 2022.”

DISPOSICIONES GENERALES.-

PRIMERA.- Los casos de duda que se produjeren en la aplicación del capítulo XVIII "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos comunicará a las entidades controladas sobre el contenido de la presente resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Hasta que se habilite la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera, las publicaciones que le corresponda realizar a este cuerpo colegiado conforme a la ley, se realizarán mediante la página web de la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de diciembre de 2021.

LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la resolución que antecede la magister María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de diciembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA

Dra. Nelly Arias Zavala